



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 42/2014

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 11 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 7/2014 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras haberse presentado reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación, el interesado alega que el día 28 de mayo de 2013, sobre las 16:00 horas, al cruzar por la calle Agustina de Aragón, (...), término municipal de Las Palmas, sufrió una caída al pisar sobre un socavón existente en el asfalto. Como consecuencia de los dolores soportados, el lesionado se desplaza al Centro H.S.C., diagnosticándosele esguince bimaleolar del tobillo izquierdo.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

En el citado escrito el reclamante propone testigos a efectos probatorios y, en otro posterior (folio 107) solicita de la Corporación Local afectada que le indemnice con una cantidad que asciende a 17.214,60 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRRL y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 5 de febrero de 2013, con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Al escrito se acompaña informe médico, reportaje fotográfico y partes médicos baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social.

2. En la tramitación del procedimiento se han cumplido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; la instrucción ha recabado los informes preceptivos del servicio público afectado; se ha abierto periodo probatorio y concedido el trámite de vista y audiencia del expediente, por lo que nada obsta la emisión del dictamen solicitado.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 16 de diciembre de 2013. El 3 de octubre de 2013 se acuerda la suspensión del procedimiento “hasta que se puedan evaluar los daños/lesiones causados”, previa comunicación “oportuna” a esta Administración, al conocer la finalización de secuelas temporales, se entiende. Se levanta la suspensión el 13 de noviembre, previa comunicación de 11 de noviembre del reclamante.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados por los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho alegado, por los siguientes motivos: 1)

No haber cruzado el interesado por el paso de peatones existente en proximidad; 2) concurrir responsabilidad del propio de reclamante en el hecho alegado; 3) no obra en el expediente documentación suficiente para determinar el *quantum indemnizatorio*, en su caso.

2. No se pone en duda por la Administración actuante el hecho lesivo y el daño soportado por el afectado, al haber sido probado eficientemente mediante los siguientes documentos: informes médicos, prueba testifical practicada, reportaje fotográfico y, finalmente, el informe emitido por el Servicio de Vías y Obras.

3. Acreditada la existencia del socavón en la calzada y la producción del accidente, se debe considerar la concurrencia de culpa del reclamante en su actuar, pues de las declaraciones testificales se desprende que el interesado cruzó por el asfalto -al ser costumbre del lugar por carecer de paso de peatones- sin prestar la debida atención -iban hablando- siendo el desperfecto perfectamente visible a plena luz del día (folios 61, 62, 65 y 66). Asimismo, el informe del Servicio de Vías y Obras, de 13 de agosto de 2013, destaca que "se ha comprobado que el paso de peatones más cercano se encuentra en la confluencia de las calles Agustina de Aragón y Voluntad", acompañando plano de situación en el que se observan claramente el paso de peatones y el lugar por donde se cruzó. La Propuesta de Resolución, además, hace referencia al art. 124 del Reglamento General de Circulación, referente a los pasos de peatones y cruce de calzadas, y a las precauciones para atravesar una calzada cuando no exista paso de peatones.

4. Ahora bien, dada la distancia (109.30 m) hasta el paso de peatones más próximo, para la Corporación Local, de acuerdo con los arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL, la pavimentación de las vías públicas es un servicio público municipal obligatorio, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares, lo que comporta existencia de una relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado, daño al que contribuye la existencia de desperfectos en el asfalto (Dictamen de este Consejo 259/2013, de 11 de julio de 2013, entre otros).

5. Por las razones aducidas, procede indemnizar parcialmente por los daños antijurídicos por los que el interesado de acuerdo con la realidad justificada en el expediente: partes de baja/alta de incapacidad temporal de la Seguridad social y su confirmación. La declaración suscrita en el folio 81 carece de sello o registro del Ministerio de Empleo que justifique su presentación ante el mismo, por lo que no es

susceptible de cuantificar. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debe indemnizar al afectado con el 20% del montante final que resulte de la operación anterior. Dicha cifra, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, en los términos expuestos en el Fundamento III.5.